

LIBROS Y REVISTAS

JEAN - JACQUES ROUSSEAU, "El Contrato Social", escrito en Montmorency y publicado en Amsterdam en la primavera de 1762. La primera versión castellana es presumiblemente la de Londres, 1788.*

De mis dos libros quemados juntamente bajo imputaciones comunes, sólo uno trata materia relativa al derecho político y al gobierno. Si el otro lo hace accesoriamente, no es más que un extracto del primero. Por ende, supongo que es sobre éste solamente que recae la acusación. Si la misma cayese sobre algún pasaje particular, sin duda se lo hubiera citado, o por lo menos se hubiera indicado alguna máxima heterodoxa, como suele hacerse en puntos concernientes a religión.

Es por tanto el sistema establecido en el cuerpo de la obra, el acusado de destruir los gobiernos. No se trata entonces, sino de exponer ese sistema haciendo un análisis del libro; y si no encontramos evidentemente los principios destructivos de que se trata, sabremos al menos dónde hallarlos en la obra siguiendo el método del autor. Pero si durante este análisis, que será corto, encontráis, señor, alguna consecuencia destacable, no la dejáis pasar. Esperad que raco-nemos juntos; luego de ello proceded como queráis.

¿Qué es lo que hace que el estado sea uno? La unión de sus miembros. ¿Y de dónde nace la unión de sus miembros? De la obligación que los liga. Hasta aquí todos están de acuerdo.

¿Pero cuál es el fundamento de esta obligación? Aquí se dividen los esteros: según unos es la fuerza, según otros la autoridad paternal, según los de más allá, la voluntad de Dios. Cada uno afirma su principio y ataca los otros. Yo mismo no he hecho otra cosa. Y siguiendo a los mejores de cuantos discutirón esta materia, he ubicado como fundamento del cuerpo político, una convención entre sus miembros, y he refutado los principios diferentes al mío.

Independientemente de la verdad de esta teoría, la solidez del fundamento que establece la cohesión sobre los otros, pues ¿qué base más verosímil puede tener la obligación entre los hombres, que el libre consentimiento de aquéllos que se obligan? Podemos discutir todo otro principio¹; pero no éste.

* Hasta junio de 1788, el pequeño Consejo de Olsewa usó el término "El Contrato Social" y el "Estado" de Rousseau. Pero, que atribuya la inauguración del libro a Voltaire, protestó mediante sus "Cartas de la sociedad", en una de las cuales (Parte 2, carta VI, "Ensayo Comparativo", tomo III, París, Rivarol Edit., 1858, pp. 41-42) usó su primer nombre escrito del "Contrato", verdadera consecuencia de las mudanzas autoritarias metropolitanas. Como costumbre y por su valor intrínseco, lo hemos traducido para uniformar en esta sección. — ROBERTO BANGORINTE.

¹ Inclusive el de la voluntad divina, por

Pero por esa condición de la libertad que refirma las otras, no son válidas toda suerte de convenciones, inclusive ante los tribunales humanos. Así, para hacerlas valer, es preciso determinar su naturaleza; deben señalarse el uso y la finalidad; debe probarse que es conveniente a los hombres, y que no hay nada contrario a las leyes naturales; puesto que no es más lícito agredir las leyes naturales por el contrato social, que las leyes positivas por los contratos particulares; y es por esas leyes que existe la libertad que da fuerza a la convención.

Como resultado de este examen, tengo para mí que el establecimiento del contrato social es un pacto de especie particular, por el cual cada uno se obliga hacia todos, de donde surge la recíproca obligación de todos hacia cada uno, que es el objeto inmediato de la unión.

Digo que esa obligación es de especie particular, pues siendo absoluta, incondicional, sin reservas, no es susceptible de injusticia o abusos, porque resulta imposible que el cuerpo intente dañarse a sí mismo y que el todo no caído todos.

Es además, de una especie particular, en cuanto liga a los contratantes sin sujetarlos a nadie, y es que dándoles su sola voluntad por regla, los deja tan libres como antes.

La voluntad de todos es entonces el orden y la regla suprema; y esa regla general está personificada

de en lo que yo llamo el soberano.

Surge de ahí que la soberanía es indivisible, inalienable, y que reside esencialmente en todos los miembros del cuerpo.

Pero, ¿cómo actúa este ente abstracto y colectivo? Se expresa por las leyes y no sabrá actuar de otra manera.

¿Y qué es una ley? Es una declaración pública y solemnada de la voluntad general sobre un objeto de interés común.

Digo de interés común, porque la ley perdería su fuerza y dejaría de ser legítima, si el objeto no importase a todos.

La ley no puede, por naturaleza, tener un objeto particular e individual. Pero la aplicación de la ley cae sobre objetos particulares e individuales.

El poder legislativo es el soberano. Tiene pues necesidad de otro poder que ejecute, es decir, que reduzca la ley a actos particulares. Este segundo poder debe establecerse de manera que ejecute siempre la ley y nunca más que la ley. Ahí aparece la institución del gobierno.

¿Y qué es el gobierno? Es un cuerpo intermediario establecido entre los sujetos y el soberano pa-

lo mismo se aplica a su aplicación. Porque si bien es cierto que el hombre debe obedecer a Dios primero, no es cierto, en cambio, que Dios quiere destruir al gobierno sobre tal cosa, y que se obedezca antes a Jairo que a César. Y de eso se trata.

ra su mutua correspondencia, encargado de ejecutar las leyes y mantener la libertad tanto civil como política.

El gobierno, como parte integrante del cuerpo político, participa de la voluntad general que constituye. Como cuerpo en sí propio tiene su voluntad diferenciada. Estas dos voluntades a veces concuerdan, otras se combaten. Y es del efecto combinado de ese concurso y ese conflicto, que resulta el juego de toda la maquinaria.

El principio que diferencia las diversas formas de gobierno reside en el número de miembros que los componen. Cuanto más pequeño, más fuerte es el gobierno; si más grande, más se debilita el gobierno. Como la soberanía tiende siempre a debilitarse, el gobierno tiende siempre a fortalecerse. Así, el cuerpo ejecutivo triunfa a la larga sobre el legislativo. Y cuando la ley es finalmente sometida a los hombres, no quedan más que amos y esclavos. El estado ha desaparecido.

Antes de tal destrucción, el gobierno debe por su progreso natural, adaptarse y pasar gradualmente del número grande al pequeño.

Las diversas formas de gobiernos son susceptibles de reducirse a tres principales (monarquía, aristocracia, democracia). Luego de haberlas comparado, otorgo la preferencia a la intermedia entre ambas extremas, que se llama aristocracia. Preciso es recordar que forma de estado y de gobierno son

cosas distintas, y que no las confundo. El mejor de los gobiernos es el aristocrático; la peor de las soberanías, la aristocrática.

Esta discusión conduce a otras sobre los modos cómo el gobierno degenera y sobre el modo de retardar la descomposición del cuerpo político. En fin, en el último capítulo examino por vía de comparación con el mejor gobierno que ha existido —el de Roma—, la política más favorable a la buena constitución del estado. Luego concluyo este capítulo y toda la obra, mediante una búsqueda sobre la manera cómo la religión puede y debe integrarse como parte constitutiva en la composición del cuerpo político.

¿Qué pensáis, señor, leyendo este análisis fiel y breve de mi libro? Pues lo advino; decidlo vos mismo: he aquí la historia del gobierno de Ginebra. Es lo que han opinado todos los lectores de la obra que conocen vuestras instituciones.

En efecto, este contrato primitivo, esa esencia de soberanía, ese Imperio de las leyes, esta institución del gobierno, esta manera de recurrir a diversos grados para compensar la fuerza con la autoridad, esta tendencia a la usurpación, estas asambleas periódicas, esta destrucción próxima que os amenaza y que deseo prevenir, ¿no es paso a paso la imagen de vuestra república desde su nacimiento hasta hoy?

He tomado pues vuestra constitución, que encuentro hermosa, pa-

ra modelo de las instituciones políticas, y proponiéndola como ejemplo a Europa, lejos de intentar destruirlas he propuesto los medios para conservarlas. Esa constitución, por buena que sea, no es perfecta. Resulta factible prevenir las alteraciones a que está sujeta, y atender los peligros que hoy corre. Los he previsto, los he manifestado y explicado los medios de preservarla. Ved todo mi crimen.

¿Cómo podría atacar todo gobierno, si expongo los principios del vuestro? Este hecho solo, destruye la acusación. Puesto que existe un gobierno al que tomo por modelo, no puedo intentar destruir todos los que existen. ¡Ah, señor, si yo sólo hubiera intentado imaginar un sistema, estád seguros que nada hubiesen dicho! Se habrían contentado con relegar "El Contrato Social" junto con "La República", de Platón, y "Utopía", a la región de las quimeras. Pero yo exponía un objeto existente, y deseaban que ese objeto cambiara de rostro. Mi libro testimoniaba contra semejante atentado, y eso no se perdona.

Jean-Jacques Rousseau

DARÍO CANTÓN, "El Parlamento Argentino en época de cambio: 1880, 1916, 1946", Buenos Aires, Editorial del Instituto, 1966 (primera edición de 1966). Serie Naranja: Sociología Frigerie Artes Gráficas. La tapa (realizada en base a dos caricaturas de Ramón Columba: véase págs. 127 y 130) y la disposición ti-

pográfica, a cargo del Departamento de Diseño Gráfico del Instituto Torcuato Di Tella.

I

1. — El Parlamento Argentino en épocas de cambio..., es réplica de un trabajo originalmente vertido al idioma inglés y concluido hace algo más de dos años (1963). Dicho trabajo habría demandado, en su total duración, alrededor de cuatro años, entre el hallazgo de datos y su recopilación y el análisis de los mismos.

Las facilidades financieras del trabajo fueron aportadas en forma de becas y semejantes, por la Universidad de Buenos Aires, el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas y el Departamento de Sociología de la Universidad ya mencionada (al cual pertenece Cantón), en ese orden.

El autor agradece en el prefacio, la colaboración especial del Instituto Torcuato Di Tella y del Centro de Sociología Comparada. Este último, creado en 1963, por el mencionado Instituto y destinado a llevar a cabo tareas de interés para la investigación nacional y latinoamericana, constituye, junto con el Centro de Investigaciones Económicas, el núcleo de Ciencias Sociales del Instituto Torcuato Di Tella.

2. — En la consideración de determinados hechos de la historia política argentina en los últimos 75 años, Cantón y quienes le han secundado en su labor, han logrado

la bien definida diferenciación de pautas "descriptivas" y "explicativas" en el transcurso del trabajo. Es así que la obra es "descriptiva" en tanto suministra datos nuevos en el estudio del Parlamento como "grupo social"; grado de educación, status socio-económico y origen étnico. En los tres distintos momentos históricos del enfoque al problema socio-político parlamentario, se propone la constante referencia a la "evolución de la democracia" y al tópico de la "democratización" con la implicancia lógica de que grupos cada vez más populares se incorporaron a la política nacional. Del hecho de la incorporación de clases populares al ente parlamentario, surgen dos preguntas: ¿De qué manera influyó la evolución sobre los Parlamentarios, por Cámara, por Partido y por Período? Aún se cuestiona si tal evolución afectó el desarrollo del concepto de "carrera política".

Por otra parte, El Parlamento Argentino en épocas de cambio... introduce pautas explicativas al contrastar los datos recogidos con lo que se denomina "precaria estabilidad política argentina". Este concepto de inestabilidad, paradójicamente, aparecería simultáneamente, en la política nacional, con elementos de gran desarrollo económico y con la legitimidad del sistema político, coincidencias a las que Lipset (El Nombre Político), ha denominado "prerrequisitos de la democracia estable". Y justamente a esta paradójica contradicción llama el autor "La Paradoja Argentina".

La interpretación apriorística de

esta paradoja no tarda en llegar: el autor da cuenta de la inestabilidad de la Argentina, apuntando hacia una perspectiva homogénea motivada por la difusión de los valores elitistas de la Argentina tradicional, así como hacia la actitud de no compromiso a nivel político.

3. — La obra se divide en tres capítulos y otros tantos apéndices en los que se distribuyen las pautas descriptivas y explicativas a que hemos hecho referencia, así como también se da noticia de la metodología del trabajo y se detallan prolijamente algunos de los datos recogidos.

El trabajo fue realizado sobre la base de un cuestionario enviado a los parlamentarios de cada uno de los tres periodos analizados. Las contestaciones a las mencionadas preguntas, fragmentarias e incompletas, fueron supletoriamente auxiliadas por entrevistas a funcionarios, congresales, periodistas, etc. Cuenta de cuenta del hallazgo, mediante un ordenamiento gráfico y matemático en alrededor de cuarenta tablas de estadísticas y un cuadro de resumen de datos por cada uno de los capítulos descriptivos.

II

1. — Era urgente, vistas las características del trabajo y las finalidades del mismo, intentar un "breve resumen" de los últimos ciento cincuenta años de historia argentina. Exposición depurada que en determinados tramos trazando los meros hechos para ubicarse en

el plano de las sobrevaloraciones. Exposición orientada —claro está— por el deseo de localizar en esos ciento cincuenta años, los momentos claves de aparición de las clases populares en la élite parlamentaria. El razonamiento de Cantón se ubica a la zaga de Güno Germani y, al igual que el mencionado sociólogo, fracciona la historia política del país, en seis grandes etapas: 1) Guerras de la Independencia (1810-1820); 2) Guerras Civiles (1820-1830); 3) Dictadura unifundadora (1830-1852); 4) Democracia representativa con participación limitada (1852-1916); 5) Democracia representativa con participación ampliada (1916-1943); 6) Democracia representativa con participación total (1943-....) (pp. 17/18).

En este primer capítulo y con el subtítulo "Prácticas electorales, Grupos Políticos y Partidos Políticos", intenta Cantón la caracterización de lo que él ha llamado cambios (paulatinos y accidentales) en el proceso de democratización (o popularización) del Parlamento.

Cita, a ese fin, y como primer estado en el proceso, una frase de 1894: "El que tiene la fuerza toma las mesas y el que toma las mesas gana la elección" ("La Tribuna").

Pasan por el cuidadoso análisis de Cantón, el voto por circunscripciones, la ley Sáenz Peña, el triunfo de los radicales santafesinos de 1912, la toma del poder por los "verdaderos" partidos nacidos al conjuro de la Revolución del '98, que señalan la eclosión del cambio.

"Rara avis", el Partido Socialista, único Partido Político "en el pleno y completo sentido de la palabra" (sic), en la escena política argentina, conquistaba adeptos en la Capital.

Socialistas, Radicales, Conservadores (heterogénea reunión de grupos, cuyo único factor unificador era el "ser oficialistas") y Demoprogresistas, eran los cuatro partidos que llegaban a la confusa encrucijada de 1943.

El Partido Peronista, señala la otra gran apertura de la política nacional, por la que corren los elementos populares hacia las tribunas del Congreso. Esta vez se trata de fuerzas laboristas, sindicales y una gran cantidad de ex radicales (sin desecher la gran cantidad de ex socialistas).

2. — El Parlamento como grupo social y el análisis de sus integrantes en función del Período y de la Cámara a que pertenecen (Tablas 1 a 13); en función del Partido al que deben su elección (Tablas 13 a 24), y valiosas elucubraciones sobre el concepto de "Carrera Política" (Tablas 24 a 38), arrojan datos de gran cantidad. A lo largo de los rubros: Educación; Profesión; Ocupación; Origen étnico; Origen social; Edad; Nivel social; Peso Político; Rol del Partido; Edad de entrada en la política; Edad de llegada a posiciones representativas; Intensidad de la Carrera Política; Factores que influyen en las Carreras Políticas, y otros, se disponen los elementos de valoración que servirán a las conclusiones del texto.

Es sumamente interesante el análisis que Cantón ha impuesto a las contestaciones de los parlamentarios a la pregunta: "¿Podría darnos usted las razones por las que ingresó en el Partido Político del cual fue candidato electo?" El autor agrupa las mencionadas respuestas en dos grupos: "no racionales" y "racionales".

Quienes han vertido opiniones no-racionales, han aportado razones que se imponen por sí mismas. Revelan las respuestas una "afinidad o sentido de comunión con los líderes del partido"; a "su padre en conexión con la conciencia política y su afiliación..."; se manifiestan "bajo la forma de indignación moral, positiva o negativa; rechazo de algún aspecto de la sociedad; la creencia en la justicia o en el amor es una razón...; sentimientos difusos, creencias sagradas e indignación moral como motores de la iniciación política".

Las "racionales", en cambio, siguen en todos los casos, alguno de los siguientes cuatro silogismos:

a) "Todos los partidos con buenos programas deben ser apoyados. El Partido X tiene un buen programa. Yo debo apoyar al Partido X."

b) "Los países deben ser administrados adecuadamente. Algunos partidos ofrecen mejores condiciones para la administración que otros. Los países deberían ser administrados por el partido que proporciona la mejor oportunidad para una buena administración. Los ciu-

dadanos deben afiliarse a ese partido."

c) "Los partidos Políticos deben mantenerse al tanto de la situación social, política y económica de un país. El Partido X no lo hizo. Por lo tanto dejé al Partido X para unirme al Partido Y."

d) "Esto debía hacerse y obtenerse para estos grupos. El Partido X defiende a estos grupos. Por lo tanto me uní al Partido X." (pp. 88/90)

3. — Es lo que respecta a quella paradójica contradicción que antes anticipamos, el tratamiento que el autor le impone parte del presupuesto de que las orientaciones políticas tradicionales, no han podido ser extirpadas por tres elementos de cambio: Inmigración, Educación y Desarrollo, en tanto y en cuanto se han mantenido las características de "injusticia política".

El autor justifica la existencia de dicha "injusticia": Había —en verdad— una temprana tradición de injusticia política que condujo a tres violentas crisis (1850, 1874, 1890) en menos de medio siglo.

Dichos tres elementos de cambio fueron considerados por la élite dirigente como el medio para introducir la democracia y el progreso material en la Argentina. Pero, los inmigrantes miraron a los naturales en forma despectiva; un presidente aceptó el hecho de que un inmigrante —aunque naturalizado— continuaba siendo un no-ar-

gestivo, "una posible amenaza a la soberanía" (sic).

Tampoco el proceso educativo —ya en su fase formal, ya en la informal—, podría extirpar de la política nacional los viejos males, si se inclinaban hacia extremos irrazonables, ignorando la técnica o si atendía a lo que eran los individuos, sin detenerse a considerar lo que habían obtenido.

El Desarrollo Económico, moviéndose al compás de incentivos pasajeros (Ambas Guerras y la Depresión), pero sin una orientación armónica de influjos constantes, no era tampoco el medio lo suficientemente fuerte o constante, como para lograr la estabilidad de la fórmula democrática.

"De acuerdo a nuestra interpretación, su influencia (el autor se refiere a la influencia de la inmigración, educación y desarrollo) fue lenta —o no muy decisiva— y no alteró significativamente las particularidades del anterior estilo de lucha política..." (p. 149).

En 1914 y en 1946, se efectuaba la recepción de los grupos populares en el Parlamento. Se efectuaba "a regañadientes" —como dice Cantón—. Se aceptaba al nuevo grupo como un mal inminente que no podía ya detenerse, como un remedio herético ante peores peores, como alternativa entre fuerzas extranjeras o indomables; ya se le llamaba de "shuvión zoológico" (sic), de retorno a la existencia animal... Se lo consideraba una caída en la más completa anormalidad.

III

1. — La división en dos notorios sectores, que el autor nos ha propuesto, nos obliga a separar nuestras observaciones, respectivamente, en dos grupos de proposiciones: aquellas que se refieren al inventario de datos, dando razón del método empleado en su ordenamiento y del criterio seguido en la prosecución de su hallazgo; y —por el otro lado— las que se refieren a la valoración de los inventarios expuestos y a la verdadera tesis que el trabajo, hacia sus sentencias póstumas, anuncia.

2. — El método comparativo, medido en formas gráficas y cifras matemáticas, trae aparejados graves riesgos. Creemos —y ya Duvérger lo advierte (Métodos de las Ciencias Sociales)—, que el "politólogo" debe centrar todo su cuidado y atención en los términos de la comparación a que quiere referirse.

Es notorio que era cómodo a Cantón tomar estos tres periodos: 1889, 1918 y 1946, en la seguridad de que su confronte arrojaría —en la intensidad deseada— conclusiones favorables a la tesis prejuzgada. Pero, lo cierto es que la "burbuja de aire" que desmóvela los términos de la comparación es singularmente notoria.

Lógico es pensar que los criterios a los que se someten los datos recogidos se cumplan sólo para dos de los periodos.

Y, entonces, la comparación se torna bilateral. Las conclusiones,

claro está, serán aquellas a las que el autor deseó arribar, pero una de las épocas de cambio se escapa a la sensibilidad aguda, punzante de las cifras. Quizás el autor haya notado que sólo podría alcanzar 1889 bibliográficamente, pero el esquema gráfico y sistemático estaba ya trazado.

3. — El sociólogo, a partir de los esquemas armados con los datos recogidos, puede anunciar criterios de probabilidad o tangenciales, verdaderas leyes particularizadas en el plano de los hechos que analiza. ¿Son verdaderos juicios? Creemos que sí, pero debemos sostener, en todos los casos, que lo son de hecho, porque parten de la simple comparación de los hechos con leyes sociológicas (de probabilidad o tangenciales). No creemos factible que el sociólogo se desprenda de sus datos, de su tesoro en cifras que ha sabido ordenar. Es que el juego de la inducción y de la deducción se sigue cumpliendo y el autor sabe utilizarlos.

Una vez más exponemos nuestra aprobación ante las conclusiones que Cantón logra, aun cuando no veamos la elección de su tema, exenta de mérito.

Carlos Enrique Carolano

JANOS TOTH. "El Derecho Comparado en la Europa Oriental", Revista de la Comisión Internacional de Juristas, 1965, Vol. VI, Nº 2, Ginebra.

Es un tema interesante y poco tratado entre nosotros el que enfoca en este artículo el profesor Janos Toth, quien actualmente se desempeña en la Universidad de Ginebra, y como Asesor para Europa Oriental de la Comisión Internacional de Juristas, con sede en la misma ciudad:

¿Qué influencia puede tener sobre el estudio comparatista, el substrato ideológico de un determinado orden jurídico?

El autor realiza su trabajo esquemáticamente, partiendo de los problemas que implica una comparación de sistemas jurídicos con una concepción distinta de la legalidad, para señalar luego la actitud occidental frente a los derechos socialistas, y por otra parte, la evolución de los juristas comunistas en su forma de considerar el "derecho capitalista burgués". Se refiere a los diversos acercamientos que se han intentado, y finaliza con un panorama actual del derecho comparado en la Europa Oriental.

Durante largo tiempo, la ciencia jurídica asumió una clara postura ideológica frente a los derechos occidentales; y así D. M. Genkin, autoridad reconocida en el derecho civil de la U.R.S.S., manifestaba que "las investigaciones sobre el derecho civil y mercantil de los países capitalistas deben poner de manifiesto su carácter explotador dictado por una clase".

Se marca una evolución importante en esa actitud a partir de la

muerte de Stalin, en 1953. La búsqueda de modos más objetivos de encarar la comparación tiene un momento importante en el Coloquio de Varsovia (1958), en que juristas de ambos sectores cambiaron ideas sobre los caracteres y métodos de sus respectivos sistemas. Los participantes occidentales se mostraron mucho más dispuestos a observar las semejanzas, y a considerar las posibilidades de acercamiento entre ambos sistemas. En cambio, los de Europa Oriental se preocuparon de mantener siempre como principio las diferencias básicas, sobre todo haciendo hincapié en la mayor protección efectiva a la persona humana por los derechos socialistas, frente a las garantías puramente formales del capitalismo. A pesar de ello, se considera positivo el resultado general de la reunión, como principio de diálogo y cooperación entre los juristas.

El autor de este artículo rechaza la acusación de formalismo a los derechos occidentales, pero luego, al tratar de caracterizarlos, siguiendo declaraciones de la ONU, queda en formulaciones algo imprecisas y sin clara base ético-filosófica.

Sin embargo, queda bien caracterizada la diferencia en cuanto a la misión del derecho comparado: en Occidente, se lo estudia en función de su utilidad práctica, para el juez, para el legislador; y también en la búsqueda de "alguna especie de núcleo común" en 'os diversos sistemas jurídicos. En cambio, el preconcepto marxista y

la propaganda socialista aún no han podido separarse de la comparación de derechos que se realiza en la Europa Oriental.

Tsch incluye una relación referente a los organismos internacionales en su contribución al Derecho Comparado, considerando las Naciones Unidas, la UNESCO, la Comisión Internacional de Juristas, que mediante diversas instituciones analizan los órdenes jurídicos nacionales, especialmente para considerar la aplicación en los mismos de los principios establecidos en las Declaraciones internacionales.

Completa el trabajo un panorama del derecho comparado en cada país de Europa Oriental. Yugoslavia es el único de esos estados donde funciona un Instituto de Derecho Comparado. En la U.R.S.S., algunos autores ya han señalado la conveniencia de dar cierta independencia a la investigación jurídica con relación a los presupuestos filosóficos. Un importante estadista rumano, Ion Ch. Maurer, en la Revista Rumana de Ciencias Sociales, señala la existencia de conceptos jurídicos básicos iguales para todos los sistemas. Manifestaciones semejantes también podemos hallar en Polonia, Checoslovaquia y Hungría.

El artículo, en conjunto, es de gran interés, en especial en lo referente a los enfoques jurídicos de los países de Europa Oriental; no es tan preciso en cuanto a los derechos occidentales, tal vez por esa dificultad que se encuentra en buscar la protección de los derechos humanos y mantener al mismo

tiempo una ética relativista. Surge, de cualquier modo, la utilidad que presta una objetiva comparación, para el progreso del Derecho.

Abel Fleitas O. de Roxas

ROBERTO EDUARDO SPOLANSKY, "Nullum crimen sine lege", error de prohibición y fallos penales, "La Ley", 29-XIII-1985, pág. 7.

Me refiero aquí a un breve artículo que por su importancia requiere un relativamente extenso comentario.

El A., uno de los penalistas jóvenes más promisorios, reitera su adhesión a diversas construcciones ideológicas; al jusnaturalismo frente al positivismo científico, a la doctrina de la acción final frente a la de la acción causal, a la concepción normativa de la culpabilidad, frente a la psicológica, a la teoría de la antijuridicidad objetiva frente a la subjetiva.

Tanto la concepción finalista de la acción que destaca el disvalor del acto sobre el resultado, como la teoría normativa de la culpabilidad, que afirma que ésta se manifiesta a través de un juicio negativo de reproche, son expresiones, según el A., de una evolución histórica verificable: el predominio de la responsabilidad personal sobre la colectiva y de la subjetiva sobre la objetiva.

Nos informa en apretada síntesis cómo esta orientación histórica se

fue concretando en los principios que proscriben las leyes retroactivas en materia penal y que imponen que éstas sean expresas y describan exhaustivamente las figuras delictivas.

Se ocupa principalmente del principio "nullum crimen sine lege previa", afirmando que ésta no es una exigencia del juicio de antijuridicidad (los partidarios de la doctrina de la antijuridicidad subjetiva creen lo contrario), sino del juicio de reproche que fundamenta la culpabilidad. Sólo se le puede reprochar a un individuo no haberse comportado conforme al derecho si conocía, o podía conocer la criminalidad de su acto y, lógicamente, sólo lo puede conocer si la ley penal es previa al acto.

En este sentido afirma: "...el fundamento lógico por el cual la ley debe ser anterior al hecho del proceso es que el destinatario de la norma pueda comprender la criminalidad de su acción".

De tal manera el A. ve en el art. 18 de la C. N. una exigencia de la admisión del error de prohibición.

Spolansky entra de lleno al objeto de su trabajo cuando postula la tesis de que se comprende en el concepto de ley posterior, al fallo penitenciario que determina una interpretación de la ley penal después de cometido el hecho que da origen al proceso.

Afirma que el agente no podría comprender la criminalidad de su acto, y por lo tanto no puede fun-

darse un juicio de reproche, si con anterioridad al hecho no se conocía en forma clara la interpretación judicial de la norma penal pertinente.

Nos permitimos discrepar con esta tesis. Nos parece que va un poco más lejos de lo conveniente.

En realidad los fallos plenarios no se distinguen de las sentencias comunes sino por su generalidad¹, su abstracción y su obligatoriedad para las Salas de la Cámara y los jueces inferiores, pero conservan su carácter interpretativo.

Dada esta similitud con las sentencias comunes, la misma razón que da el A. para rechazar la retroactividad de los fallos plenarios se podría emplear para decir lo propio de los fallos no plenarios en los casos en que no hubiera jurisprudencia anterior o ésta fuere divergente. En estos casos tampoco el agente podría conocer la interpretación verdadera de la norma penal y por lo tanto no podría comprender la criminalidad de su acto. Esto nos llevaría a exigir que el actor sea condenado solamente cuando prevea que va a serlo y esto es algo que realmente no se puede pretender dado el carácter abierto a varias posibilidades de las normas jurídicas² y la naturaleza constitutiva de las resoluciones judiciales³.

Todas las elecciones que hace el juez dentro del marco de la norma tienen igual valor jurídico⁴. No hay una interpretación que sea verdadera.

Aislado lo puede escluir al agente si no conocer el marco con sus diversas posibilidades, no si no conocer la posibilidad que va a elegir el juez. Lo contrario llevaría a hipotrofiar la impunidad.

Pero aún hay más, porque si a las propias leyes interpretativas la doctrina le reconoce carácter retroactivo⁵, tanto más hay que reconocerle ese carácter a las resoluciones que emanan de los órganos jurisdiccionales, aunque sean generales y abstractas.

Este trabajo de Norberto E. Spolansky puede abrir una polémica de interesantes perspectivas. Esperamos que él la prosiga, porque los que disfrutamos de sus enseñanzas en la Facultad de Derecho, vemos en artículos como el que comentamos una grata alternativa de su labor docente momentáneamente abandonada.

Carlos S. Nino

HECTOR R. GOYENA COPELLO,
"Teoría General de la Separación de Patrimonios", Monografía Jurídica, Nº 107, Ed. Abeledo Perrot, 1987.

Goyena Copello expone integralmente el tema de "La Separación

¹ Con esta diferencia en relación para el juez actor que plantea que la posibilidad pueden tener normas generales o, por el Esgle de Uruguay, "distinción judicial y creación de doctrina", la Ley. 7/11/1985.

² KILLEN, B. "Teoría Para del Derecho", Buenos, 1985, p. 155.

³ KILLEN, op. cit., p. 155.

⁴ KILLEN, op. cit., p. 155.

⁵ KILLEN, B. "Derecho Penal Argentino", 1982, t. 1, p. 148.

de Patrimonios" con un nuevo y original enfoque. De amena lectura, en esta obra analiza cuidadosamente la indicada institución.

Comienza por precisar lo que debe entenderse por separación de patrimonios, ya que el nombre mismo, como el autor señala, induce a errores lamentables, para continuar ilustrando acerca de su origen y naturaleza jurídica. Estudia luego diferentes supuestos y finalmente presenta sus conclusiones.

Tiende a demostrar que la llamada separación de patrimonios constituye, en realidad, un todo genérico del que se bifurcan dos especies: "la separación de patrimonios propia o de pleno derecho" y "la separación de patrimonios impropia o forzada".

Señala que lo que el Código Civil argentino legisla a partir del artículo 3433 y sgts. y que la doctrina denomina como: "Separación de Patrimonios", en rigor, comprende sólo una especie; la mencionada en segundo término, impropia o forzada, donde la exclusión de patrimonios no se manifiesta muy claramente. En tanto que la separación propia o de pleno derecho, integrada con tres subespecies: Beneficio de Inventario, Quiebra de la sucesión y Concurso de la misma, produce ministerio legis, como su nombre ya lo indica, una delimitación efectiva entre los patrimonios del causante y del heredero, ya sea por causa de la quiebra, concurso de la sucesión o por su aceptación beneficiaria.

En punto a la naturaleza jurídica, esboza y rebate la opinión de algunos autores para luego exponer los fundamentos de lo que aquí sostiene como verdadero: "La separación de patrimonios es un privilegio".

Si bien una corriente doctrinaria acepta al menos a la separación forzada como un privilegio y Fernández ya la esquematiza en uno de sus tratados, como un privilegio particular y judicial, es en este libro donde, precisada su denominación y naturaleza jurídica, encontramos bien puntualizados los caracteres de la institución y sus efectos.

Resumiendo, afirmar como aquí se hace, que nos encontramos ante un privilegio, significa aceptar sus necesarias consecuencias y concluir con una serie de problemas, por ejemplo, con las discusiones sobre si corresponde o no otorgar la separación impropia cuando no existen acreedores del heredero; pues rigurosamente, debemos admitir que tratándose de un privilegio, éste se ejerce entre acreedores solamente.

El análisis del problema en nuestro Código Civil, constituye otro aporte feliz del autor, en su afán por ubicarlo con exactitud dentro del derecho positivo argentino.

Advierte que Vélez Sarfield, si bien se inspira en el derecho francés, donde la separación de patrimonios es un privilegio nominalmente llamado, se aparta de aquel ordenamiento, en cuanto a la de-

nomiación, por no estar totalmente convencido de que aquella revista tal carácter, no obstante nuestro legislador la estructura como un privilegio e incluso le da ese nombre al referirse a la separación forzada en la nota al art. 3433.

El autor completa el trabajo considerando cada una de las tres sub-especies que componen la separación de patrimonios propia o de pleno derecho, en las circunstancias de su existencia, en sus antecedentes y caracteres.

Nuestra bibliografía jurídica, pensamos, se enriquecerá con este trabajo: clara sistematización y concepción novedosa de una institución de larga data.

Isabel Beatriz Russo

ROBERTO NOBLE, "Satellismo contra soberanía", Buenos Aires, Ediciones Araya. Colección Día Venidero dirigida por Martín Brito, 1956 (prim), Talleres de Gráfica Oeste S. A.

1º) El Doctor Roberto Noble, nacido en Buenos Aires en el año 1902, cursó estudios en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, de donde egresó con los títulos de Abogado y Doctor en Jurisprudencia.

La vida pública lo ve ocupar distintos cargos políticos: Diputado Nacional por la Capital Federal en 1930 y en el período 1931-32, ac-

tando como vicepresidente IIº de la Cámara de Diputados de la Nación durante dos períodos parlamentarios. Cabe agregar su desempeño como Ministro de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires entre los años 1936 y 1938.

Su vocación periodística lo hace aparecer integrando la redacción del diario "La Nación", haciéndose luego cargo de la dirección del diario "Libertad". En 1945 funda el diario "Clarín" del que es director y propietario.

Le cupo el honor de recibir el premio de periodismo "María Moore Cabot", además de ser distinguido como Caballero de la Orden de San Lázaro y Comendador de la Orden de Isabel la Católica.

Además de su intensa labor periodística, desplegada a través de editoriales en los cuales aborda la realidad nacional en sus múltiples y cambiantes aspectos, el Doctor Noble ha dedicado sus inquietudes en diversas obras, entre las cuales caben citarse: "Política obrera", "Reforma educacional", "Protección de la infancia", "Legislación del trabajo", "Argentina potencia mundial", "Argentina a Word Power", "La hora decisiva. Cuando se anulan los contratos petroleros", llegando así a la obra que nos ocupa: "Satellismo contra soberanía".

2º) En su obra el doctor Noble se refiere al encuentro de la doctrina sustentada por el Canciller del Brasil, general Juracy Magalhães, la cual pretende la formación de una fuerza militar multilateral, desti-

nada a asegurar la paz continental, fundamentada en el principio de regionalismo americano, por encima de las soberanías nacionales.

El autor fundamenta su alegato en contra de esa doctrina, en lo que llama "una línea rectora irrenunciable" de la política exterior argentina, basada en los siguientes principios: "a) La defensa de la soberanía; b) La no intervención y la autodeterminación de los pueblos; c) La igualdad jurídica entre los Estados; d) El principio de la solución pacífica de las controversias; e) Las restricciones al regionalismo; f) El universalismo en las relaciones con todos los países del mundo; g) La justa prevención ante organizaciones hemisféricas dotadas de facultades susceptibles de coartar los derechos de la soberanía y el ejercicio de la autodeterminación".

3º) A partir de esas premisas, Noble se aboca a la tarea de rebatir los conceptos enunciados por el Canciller brasileño.

Para ello divide su obra en dos partes. La primera, titulada "La Advertencia", es la denuncia que

comunalmente de los países que entraña la formación de una fuerza militar supranacional, al servicio de órganos ejecutivos del mismo carácter, que anularía prácticamente el poder de los gobiernos nacionales y de sus fuerzas armadas.

La segunda parte, titulada "El Fundamento" y que lleva como subtítulo "Política internacional argentina - Una línea rectora irrenunciable", está dedicada a historiar la actuación de los represen-

tantes argentinos ante las distintas organizaciones internacionales, poniendo especial énfasis en destacar cómo, a pesar de las variaciones políticas internas, nuestro país mantuvo siempre esa "línea rectora".

Varios nombres desfilan en estas páginas: Roque Sáenz Peña, Manuel Quintana, Honcilo Pueyrredón, Carlos Saavedra Lamas, José María Cantilo, Isidoro Ruiz Moreno, Enrique Ruiz Guiffarú, Juan Bramuglia, Miguel Ángel Cárcano, entre otros.

Todos ellos supieron defender la posición argentina en contra de cualquier intento de intervencionismo que significase un avasallamiento a la soberanía nacional.

La obra, dividida en trece capítulos, agrega además un apéndice titulado "El eco", en el cual se recopilan comentarios editoriales que ponen de manifiesto el interés que ha despertado en el extranjero el tema tratado por el doctor Noble.

4º) El libro, basado en una serie editorial aparecida en el diario "Clarín" bajo el mismo nombre, encara un problema de indiscutible actualidad.

Su estilo es ágil, propio de un periodista, haciendo referencias constantes a documentos, actas de las reuniones de los organismos internacionales, discursos, etc., sin detenerse a citar las fuentes a las cuales hace referencia, lo que quita carácter científico a la obra.

Pensamos, sin embargo, que no fue propósito del autor realizar un trabajo científicamente elaborado, a la manera de los tratados de historia y derecho internacional público, sino que en su ánimo privó el deseo de ilustrar, en una manera clara y sencilla, al hombre medio, al ciudadano común, de la amena-

za que significa la creación de tales organismos, educándose a la vez una escuela histórica a través de la cual se pone de manifiesto la forma en que se forjó una tradición argentina.

Enrique Domingo Vulliamy